



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-507
30 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2444 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial, por no habersele dado respuesta a la solicitud de reporte de títulos, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y para que se presente la liquidación del crédito en debida forma, realizadas los días 26 de junio y 2 de agosto ante la secretaría del despacho, y 26 de julio mediante petición elevada a la señora jueza, sin obtener respuesta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2861 del 17 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 437 de fecha 22 de agosto de 2023, allegado el 23 siguiente al correo del Consejo Seccional la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que su Despacho por auto del 23 de abril de 2023 profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021, ordenando a su vez practicar la liquidación de crédito tal y como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Manifiesta que la parte actora aportó la liquidación de crédito sin que se discriminara mes a mes los valores adeudados sin aplicar los intereses correspondientes a cada suma pretendida; por lo anterior, mediante auto del 16 de junio de 2023, se requirió a las partes para que presentaran en debida forma la liquidación de crédito.

Señala la funcionaria, que posteriormente, el 26 de julio de 2023, la parte actora solicitó una relación de los títulos judiciales consignados al Despacho para que estos se tuvieran en cuenta como abonos al momento de realizar la liquidación del crédito, solicitud que fue reiterada el 2 y 4 de agosto de los corrientes.

Pone en conocimiento a su vez, que con la implementación de los procesos digitales, ha desarrollado procesos administrativos que se encuentran encaminados a atender de forma oportuna las solicitudes realizadas al interior de los expedientes generando así una base de datos digital en la cual se van relacionando cada solicitud, señalando el motivo de esta y el radicado del expediente, por lo cual, se realiza el debido filtro de las solicitudes que llegan a los procesos generando una inversión de tiempo de la persona encargada con el fin de evitar confusiones e ingresos erróneos al Despacho, aclarando que, dado que la quejosa reiteró la solicitud de títulos durante los cinco días siguientes a la primera solicitud, originó un represamiento, causando que se quedara en turno la última petición que fue radicada, ingresando así el expediente al despacho el 9 de agosto de 2023, resolviendo dicha solicitud el 15 de agosto siguiente.

Finalmente respecto de la afirmación de la quejosa en cuanto a que el informe solicitado es necesario para la elaboración de la liquidación de crédito, señala que no tiene razón, dado que no es necesario un informe de títulos depositados para el expediente, pues estos se podrían únicamente tener como abono a la deuda cuando fueran entregados al ejecutante si a esto hubiere lugar, situación de entrega que se da al momento de que la liquidación de crédito fuere aprobada y el auto que diera dicha determinación estuviera en firme, por lo que la liquidación puede ser presentada sin que sea necesaria la información que la quejosa solicitaba.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso Ejecutivo de Alimentos con número de radicado 73001311000320210038700 promovido por ROSALBA CASTILLO MOYA y en contra de ALDIVEY RODRÍGUEZ RAMOS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial por no darle contestación a la solicitud de reporte de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho consistente en que se presente la liquidación del crédito en debida forma, elevadas los días 26 de junio y 2 de agosto ante la secretaría del despacho y el 26 de julio mediante petición a la señora jueza sin recibir respuesta.

Por su parte, la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, informa: **i)** que, en su despacho cursa proceso ejecutivo por alimentos con número de radicado 73001311000320210038700; **ii)** que, la primera solicitud de informe de títulos fue radicada el 26 de julio del año en curso, siendo esta reiterada el 2 y 4 de agosto de la misma calenda; **iii)** que, el proceso ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2023; **iv)** que el proceso resolvió la solicitud de la quejosa el 15 de agosto de 2023, ordenando la verificación de las sumas de dineros.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso objeto del estudio a realizar, no se vislumbra mora judicial, bajo el entendido que el memorial echado de menos por la quejosa ingresó al despacho el 9 de agosto del año que avanza, es decir ocho (8) días hábiles después de haberse presentado la primera solicitud (26 de julio), según lo informado por la funcionaria judicial; por lo que acto seguido se imprimió el trámite de rigor, esto es, el 15 siguiente, ordenando mediante auto la verificación y expedición de una constancia respecto a los dineros que han sido consignados dentro del presente asunto, la cual podrá visualizar la interesada en el expediente digital.

Por lo anterior, esta magistratura concluye, que nos encontramos en presencia de un hecho superado, aclarándose que el pronunciamiento del despacho ocurrió previo a la notificación del presente trámite administrativo, y por encontrarse que la misma se resolvió dentro de los plazos razonables, y bajo el entendido que el proceso se ha venido desarrollando de manera diligente.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más,

que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza Tercera de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (e)